



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 513/2020

EXP. N.º 01706-2016-PA/TC
CUSCO
REYNALDO RUMAJA CÁCERES

Con fecha 21 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, por mayoría, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló un voto singular.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que el voto mencionado se adjunta a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01706-2016-PA/TC
CUSCO
REYNALDO RUMAJA CÁCERES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Reynaldo Rumaja Cáceres, contra la resolución de fojas 126, de fecha 14 de enero de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril de 2015, don Reynaldo Rumaja Cáceres interpuso demanda de amparo contra la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, a fin de que se deje sin efecto la Resolución 6, de fecha 20 de marzo de 2015 (fojas 3), que revocó la Resolución 44, de fecha 15 de diciembre de 2014 (fojas 10); y, reformándola, declaró procedente la medida de embargo en forma de retención de su remuneración, hasta el 30 % del exceso resultante del descuento de 5 Unidades de Referencia Procesal (URP), en el proceso penal subyacente seguido en su contra por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones, subtipo lesiones graves por violencia familiar, en agravio de don Mario Rumaja Cáceres.

Según el demandante, la resolución cuestionada sustentó su decisión en un argumento que no fue alegado en el recurso de apelación y tampoco sustentado por el abogado en la audiencia respectiva, afectando con ello la congruencia procesal y la debida motivación de las resoluciones. Asimismo, que la resolución cuestionada no contiene una justificación de por qué se está aplicándolo previsto en el artículo 648 del Código Procesal Civil; además, no han expresado las razones de por qué se debe tomar en cuenta la remuneración bruta y no la neta. Asimismo, señala que de acuerdo a los medios probatorios que obran en el cuaderno cautelar no se acredita que su remuneración ascienda a 2828 soles, sino que, luego de los descuentos legales y judiciales, dicho monto únicamente asciende a 540 soles.

En tal sentido, estima que se le han conculcado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01706-2016-PA/TC
CUSCO
REYNALDO RUMAJA CÁCERES

derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del derecho a la prueba.

Con fecha 13 de mayo de 2015, el procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contestó la demanda, solicitando que sea declarada improcedente, toda vez que a través de ella se busca desnaturalizar el objeto del amparo, a partir del reexamen de lo ya resuelto por los jueces superiores emplazados. Agrega que el principio de congruencia procesal no es absoluto, dado que existe el principio *iura novit curia*, conforme al cual el juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o haya sido invocado erróneamente; por ello, la interpretación y la aplicación del inciso 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil, al margen de ser compartidas o no por el amparista, constituyen fundamentos suficientes y razonables que respaldan la decisión jurisdiccional.

Asimismo, por escrito de fecha 12 de mayo de 2015, los jueces demandados contestaron la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y solicitando que esta sea declarada infundada, pues lo que se pretende realmente es que la sede constitucional sea una instancia de valoración, aun cuando la resolución cuestionada se pronunció únicamente respecto a lo que fue controvertido, motivando cada uno de los presupuestos de la medida cautelar de embargo, según lo dispuesto en el artículo 611 del Código Procesal Civil.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró infundada la demanda, al considerarla manifiestamente improbadada, toda vez que, en puridad, cuestiona la valoración probatoria e interpretación del derecho que sirvió para resolver la controversia vinculada con la ejecución de la reparación civil en la justicia penal ordinaria.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó lo resuelto en primera instancia o grado, señalando que el colegiado demandado dio una respuesta fundada en derecho y debidamente motivada al pedido de embargo hecho en el proceso penal subyacente, incluyendo, para tal efecto, la valoración de la boleta de pago de don Reynaldo Rumaja Cáceres.

En el recurso de agravio constitucional se reitera lo referido a que se vulnera el derecho a la debida motivación en tanto se basa en argumentos no alegados por las partes. Asimismo, se aduce que conforme se acredita en la boleta de remuneraciones de octubre de 2014, su remuneración neta es únicamente 540, y no 2828 soles. Además refiere que según lo interpretado por el Tribunal Constitucional, el artículo 648 del Código procesal Civil, este hace referencia a la remuneración neta y no la remuneración bruta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01706-2016-PA/TC
CUSCO
REYNALDO RUMAJA CÁCERES

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda de amparo es que se declare la nulidad de la Resolución 6, fecha 20 de marzo de 2015, que, en apelación, declaró procedente la medida de embargo en forma de retención de la remuneración del recurrente.
2. Los argumentos a través de los cuales recurre a este Tribunal consisten en que se ha violado el derecho a la debida motivación de las resoluciones en su manifestación del principio de congruencia por cuanto habría resuelto sobre la base de argumentos no alegados por las partes. También se alega que su remuneración neta es únicamente 540, y no 2828 soles, y que según lo interpretado por el Tribunal Constitucional, el artículo 648 del Código procesal Civil, este hace referencia a la remuneración neta y no la remuneración bruta.
3. Este Tribunal ha destacado en reiterada jurisprudencia que el amparo contra resoluciones judiciales procede siempre que se trate de una decisión judicial firme que vulnere en forma directa y manifiesta un principio constitucional o un derecho fundamental que lo convierta en una decisión judicial inconstitucional. Sin embargo, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no procede si lo que se pretende es replantear o reproducir una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, por cuanto no constituye un mecanismo de articulación procesal de las partes que tenga por objeto continuar con la revisión de una decisión judicial y de ese modo extender el debate sobre la materia justiciable o sobre alguna cuestión procesal ocurrida al interior del mismo como si se tratase de una instancia superior más. Así, dado que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto que comprometa el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho o algún principio de naturaleza constitucional, si lo que se pretende es el reexamen de lo resuelto en sede judicial o el análisis respecto de materias ajenas a la tutela de los derechos fundamentales, la demanda resultará improcedente.
4. En este sentido, resulta improcedente lo alegado en el sentido de que no se ha valorado debidamente los medios probatorios en relación al monto que percibe, así como los cuestionamientos a la interpretación del numeral 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil, puesto que los mismos se basan en consideraciones estrictamente legales, lo que excede las competencias de la justicia constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01706-2016-PA/TC
CUSCO
REYNALDO RUMAJA CÁCERES

5. Además, si bien el recurrente apoya su pretensión en lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 691-2004-PA, cabe señalar que en dicha sentencia se resuelve un proceso de amparo interpuesto contra un proceso de ejecución coactiva en el que se embargó la una cuenta bancaria en la que eran depositadas las remuneraciones. El Tribunal Constitucional consideró ilegítimo el embargo de un monto por debajo del previsto en el artículo 648 inciso 6 del Código Procesal Civil. Es en ese contexto que el Tribunal Constitucional citó dicho artículo de Código Procesal Civil. Lo dicho en la referida sentencia no habilita a la Justicia constitucional, en el marco de un amparo contra resolución judicial, determinar cuál es la mejor interpretación del Código Civil, ni determinar si el mismo se refiere a la remuneración neta o remuneración bruta, por ser asuntos reservados al conocimiento de la justicia ordinaria.
6. En cuanto al extremo es el que se alega que se ha violado el derecho a la debida motivación de las resoluciones en su manifestación del principio de congruencia. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha declarado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso (Cfr. STC N° 03943-2006-PA/TC, fundamento 4).
7. Asimismo, tiene reiterado que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas sean o no de carácter jurisdiccional comporta que el órgano decisor y, en su caso, los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión; implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún cuando esta sea breve o concisa. Así pues, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.
8. En este sentido, la congruencia, entendida como el deber de dar respuesta a las pretensiones planteadas, constituye un elemento del derecho a la debida motivación. Ello, desde luego, no impide que el órgano jurisdiccional, en virtud del principio *iura novit curia*, pueda hacer uso de un argumento jurídico distinto de los invocados por las partes.
9. En el presente caso, si bien se alega que el órgano jurisdiccional emplazado habría incurrido en un pronunciamiento contrario al principio de congruencia, lo cierto es que, en realidad se cuestiona que fue utilizado un argumento que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01706-2016-PA/TC
CUSCO
REYNALDO RUMAJA CÁCERES

no fue invocado por ninguna de las partes. Lo señalado por la parte como una presunta violación de la congruencia procesal está fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, lo que determina la improcedencia de conformidad con el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el proceso de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda,

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01706-2016-PA/TC
CUSCO
REYNALDO RUMAJA CÁCERES

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI EN EL QUE
OPINA POR DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA POR HABERSE
VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO,
EN SU MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS
RESOLUCIONES JUDICIALES**

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo de la sentencia de mayoría que declara improcedente la demanda.

A mi juicio, esta debe declararse fundada por haberse vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales del recurrente.

Fundamento el presente voto en las siguientes consideraciones:

1. Tal como se aprecia del tenor de la Resolución 6, de fecha 20 de marzo de 2015, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró procedente la medida de embargo en forma de retención de la remuneración del recurrente, hasta el 30% del exceso resultante del descuento de 5 Unidades de Referencia Procesal (URP). Dicho exceso se calculó en la suma de S/ 903.00, tomándose como base la remuneración bruta (sin descuentos) que percibe. Esto es, S/ 2,828.00 conforme su boleta de pago obrante a fojas 16.
2. Empero, los jueces demandados no consideraron ni justificaron por qué tomaron como base de cálculo la remuneración bruta del demandante en lugar de la neta, no obstante, los detalles (descuentos) que se aprecian en la boleta de pago que tuvieron a la vista.
3. Al respecto, cabe recordar que el Tribunal Constitucional ha señalado en el expediente 0691-2004-AA/TC que:

... siguiendo lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil, la suma percibida mensualmente como remuneración tenía la calidad de inembargable hasta el límite de cinco unidades de referencia procesal (URP), esto es, hasta por la suma de S/. 1,550.00, al momento de entablado el embargo (años 2002 y 2003). Consecuentemente, siendo la **remuneración neta mensual** de S/. 1,292.04, la misma no podía ser afectada por medida cautelar alguna.
4. De esta manera, siguiendo la línea ya sentada por el Tribunal Constitucional en el caso referido en el punto anterior, y atendiendo a que en el presente caso la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01706-2016-PA/TC
CUSCO
REYNALDO RUMAJA CÁCERES

remuneración neta mensual del recurrente asciende a S/ 540.03, monto que no supera los S/ 903.00, correspondientes a las 5 URP a las que se refiere el numeral 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil, queda acreditado que los jueces demandados, al dictar la resolución cuestionada han partido de una premisa inválida (esto es, de que el monto de la remuneración del demandante supera las 5 URP), incurriendo en la violación del derecho constitucional al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales del recurrente, al haber cometido un vicio de motivación externa.

5. En virtud de lo antes señalado, corresponde declarar la nulidad de la Resolución 6, de fecha 20 de marzo de 2015, a fin de que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco emita una nueva resolución debidamente motivada.

6. Finalmente, al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental del actor, la parte demandada debe asumir el pago de los costos procesales, en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Sentido de mi voto

Mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; y, en consecuencia, **NULA** la Resolución 6, de fecha 20 de marzo de 2015, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, y **CONDENAR** a la parte demandada al pago de costos procesales a favor del actor, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia.

S.

BLUME FORTINI